

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
	RESOLUCIÓN No. 1802 27 DIC 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-058-11, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, recibe el informe de incautación de la Policía Nacional de Florencia, de fecha 12 de septiembre de 2011, donde consta el decomiso de unas semillas de especie Azain en una cantidad de ocho bolsitas, recorte de semillas elaborados de Chonta en una cantidad una bolsa, Chocho en una cantidad de seis bolsas, Firizal en una cantidad de nueve bolsas, Corozo en una cantidad de cuatro bolsas, Lagrimas de San Pedro en una cantidad de dos bolsas, Fono tres bolsas, Chocho negro una bolsa, Caimo de monte de dos bolsas, una semilla sin identificar alargado negro en una cantidad de un una bolsa y una semilla de Cascabeles en una cantidad de dos bolsas, a la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, hechos ocurridos en el kilometro 7 Vía



RESOLUCIÓN No. 1802 del 27 DIC 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Florencia – La Montañita – Caquetá (Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes), aduciendo como causal de incautación no poseer salvoconducto, permiso o autorización.

Que mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, con código AAP-DTC-001-349-11 de fecha 12 de septiembre de 2011, por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, se establece que corresponde a semillas de especie Azain en una cantidad de ocho bolsitas, recorte de semillas elaborados de Chonta en una cantidad una bolsa, Chocho en una cantidad de seis bolsas, Firizal en una cantidad de nueve bolsas, Corozo en una cantidad de cuatro bolsas, Lagrimas de San Pedro en una cantidad de dos bolsas, Fono tres bolsas, Chocho negro una bolsa, Caimo de monte de dos bolsas, una semilla sin identificar alargado negro en una cantidad de un una bolsa y una semilla de Cascabeles en una cantidad de dos bolsas, los cuales quedan depositados en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA.

Que a través del acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre, con código ADE-DTC-001-350-11 de fecha 12 de septiembre de 2011, por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, se establece que corresponde a semillas de especie Azain en una cantidad de ocho bolsitas, recorte de semillas elaborados de Chonta en una cantidad una bolsa, Chocho en una cantidad de seis bolsas, Firizal en una cantidad de nueve bolsas, Corozo en una cantidad de cuatro bolsas, Lagrimas de San Pedro en una cantidad de dos bolsas, Fono tres bolsas, Chocho negro una bolsa, Caimo de monte de dos bolsas, una semilla sin identificar alargado negro en una cantidad de un una bolsa y una semilla de Cascabeles en una cantidad de dos bolsas, avaluado en la suma de noventa y un mil quinientos pesos (\$91.500) Mcte.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-058-11, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 058 – 2011, *"Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, por movilizar y aprovechar subproductos forestales (semilla)"*, dando inicio a una investigación administrativa y formulando cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día diecinueve (19) de septiembre del 2011, se notifica en forma personal el auto de apertura No. OJ 058-2011 a la investigada MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, renunciando a términos de presentación de descargos.

II. DESCARGOS

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 344 de fecha 03 de diciembre de 2013 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 19 de noviembre de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

RESOLUCIÓN No. 1802/ 27 DIC 2016

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"





ISO 9001



2014 y se comisiona a la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta de incautación realizada por la policía Nacional de fecha Agosto 14 de 2011.
2. Acta de decomiso preventivo de fecha 14 de agosto de 2011.
3. Acta de avalúo de fecha 14 de agosto de 2011.
4. El concepto técnico No. 701, de fecha Agosto 14 de 2011, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.
5. Notificación personal de la investigada (FL-13)
6. Informe Técnico de fecha 10 de Diciembre del 2014 sobre la aplicación del Decreto 3678 de 2010, emitido por la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA (FI 17-21)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1802	27 DIC 2016		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*.

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, se observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, por movilización ilegal de semillas, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que la presunta infractora no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010, la Ingeniera LUCERO RODRIGUEZ PEÑA.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del sub-producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; el Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de la investigada, quien fue hallada en flagrancia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que del caudal probatorio se pudo establecer que la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, con su accionar no se encuentra amparada bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 058 – 2011 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a la infractora ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal y como sanción accesoria una multa proporcional a la gravedad de la sanción a la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, la cual es liquidada de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ que obra a folio 13 -17 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractora ambiental a la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de la señora MARISEL MUÑOZ TRUJILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.506.280 expedida en Florencia, Caquetá el DECOMISO DEFINITIVO de semillas de especie Azain en una cantidad de ocho bolsitas, recorte de semillas elaborados de Chonta en una cantidad una bolsa, Chocho en una cantidad de seis bolsas, Firizal en una cantidad de nueve bolsas, Corozo en una cantidad de cuatro bolsas, Lagrimas de San Pedro en una cantidad de dos bolsas, Fono tres bolsas, Chocho negro una bolsa, Caimo de monte de dos bolsas, una semilla sin identificar alargado negro en una cantidad de un una bolsa y una semilla de Cascabeles en una cantidad de dos bolsas, avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$91.500) Mcte, según Acta de incautación de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	1802 27 DIC 2016	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



ARTICULO TERCERO: Imponer a la infractora a título de sanción accesoria MULTA equivalente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.467.32 m/cte); suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar con plena observancia de los requisitos que establece el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	



3 7 DEC 2018

1802

RESOLUCIÓN No. 1

El presente es un documento de carácter informativo y no tiene fuerza de ley.

AL SEÑOR TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, se declara que el presente documento no tiene fuerza de ley y no genera efectos jurídicos.

En consecuencia, se declara que el presente documento no tiene fuerza de ley y no genera efectos jurídicos.

En consecuencia, se declara que el presente documento no tiene fuerza de ley y no genera efectos jurídicos.

En consecuencia, se declara que el presente documento no tiene fuerza de ley y no genera efectos jurídicos.

En consecuencia, se declara que el presente documento no tiene fuerza de ley y no genera efectos jurídicos.

[Handwritten signature]